



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-104/2020 Y  
ACUMULADO

**RECURRENTES:** FELIPE RODRÍGUEZ  
AGUIRRE Y HORTENCIA SÁNCHEZ  
GALVÁN

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de apelación interpuestos por Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a fin de controvertir la amonestación pública que les impuso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en la resolución CNHJ-HGO-534/2020, dado que las demandas carecen de firma autógrafa.

## CONTENIDO

<b>Antecedentes</b> .....	<b>2</b>
<b>Consideraciones y fundamentos jurídicos</b> .....	<b>4</b>
1. Competencia .....	4
2. Justificación para resolver en sesión no presencial .....	5
3. Acumulación .....	5
4. Improcedencia .....	6
4.1. Tesis de la decisión .....	6
4.2. Base normativa .....	6
4.3. Caso concreto .....	8
5. Decisión .....	11
<b>Resuelve</b> .....	<b>11</b>

## GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**SUP-RAP-104/2020 y acumulado**

<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El veintitrés de agosto de dos mil veinte, Alicia Apolonio Lechuga presentó recurso de queja contra los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Alejandro Olvera Mota, representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado del supuesto incumplimiento a los documentos básicos.

La queja fue registrada bajo la clave de expediente CNHJ-HGO-534/2020.

En particular, la quejosa adujo que fue insaculada y seleccionada por la Comisión Nacional de Elecciones para ser registrada ante el Instituto Estatal Electoral en la planilla de candidaturas a las regidurías del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; registro que correspondía realizar a Alejandro Olvera Mota, sin embargo, el veinte de agosto se dieron a conocer los acuses de registro sin que la entonces actora apareciera en ellos.

**2. Resolución impugnada (CNHJ-HGO-534/2020).** Al resolver la queja, la Comisión de Justicia impuso una amonestación pública a los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y sancionó a Alejandro Olvera Mota con la destitución del cargo de representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y la cancelación de su registro del padrón de militantes.

Lo anterior, con base en las consideraciones que se sintetizan enseguida:

- Certificó que, a la fecha de la emisión de la resolución, la Comisión Nacional de Elecciones y Alejandro Olvera Mota fueron omisos en dar contestación al requerimiento consistente en la rendición de un informe sobre los hechos denunciados, motivo por el cual se tuvo como precluido su derecho para la emisión del mismo y se resolvió con las constancias que obraban en autos.



- Consideró que si bien se señalaron dos entes responsables, lo cierto era que en la queja no se precisó la participación ni se dirigieron agravios contra la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que debía tenerse como único responsable a Alejandro Olvera Mota.
- De las pruebas ofrecidas, se desprendía que, una vez realizada la insaculación para el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, Alicia Apolonio Lechuga resultó seleccionada para ser registrada ante el Instituto Local como contendiente al cargo de la regiduría número cinco, por lo que debió ser incluida en la planilla.
- Con base en ello, estimó que Alejandro Olvera Mota, en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo omitió realizar el registro y vulneró el derecho adquirido a través del proceso de insaculación.
- Sancionó a Alejandro Olvera Mota con i) la destitución del cargo de representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para lo cual instruyó al Comité Ejecutivo Nacional que realizara las diligencias necesarias y ii) la cancelación de su registro del padrón de protagonistas del cambio verdadero, con fundamento en los artículos 53°, incisos a. b. c. y d; y 64, incisos d. y e. del Estatuto, al ser omiso en el registro de la parte actora ante la autoridad electoral local.
- Impuso una amonestación pública a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de conformidad con el artículo 63° del Estatuto, como medida de apremio, por no dar respuesta al requerimiento formulado por la Comisión de Justicia dentro del expediente, consistente en la rendición de un informe sobre los hechos denunciados.

**3. Recursos de apelación.** A fin de controvertir la amonestación impuesta por la Comisión de Justicia, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, enviaron demanda de recurso de apelación a la cuenta de correo electrónico correspondiente a la Ventanilla Judicial Electrónica (ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx).<sup>1</sup>

En la misma fecha, los recurrentes enviaron la demanda a la Comisión de Justicia vía correo electrónico, cuya impresión y demás constancias se recibieron en esta Sala Superior el pasado tres de noviembre.

---

<sup>1</sup> Desde la cuenta de correo electrónico cnne.juridico05@gmail.com

## **SUP-RAP-104/2020 y acumulado**

En ambas demandas, la parte recurrente expone planteamientos idénticos que se indican enseguida:

- Se impone la sanción sin haberles notificado de manera personal y formal el procedimiento sancionador, basado en hechos inexistentes.
- Solicitan que la Comisión de Justicia demuestre que les notificó de manera personal y formal el procedimiento a los ahora promoventes, porque sin respetar sus derechos de audiencia y defensa procesal adecuada, se les impone la amonestación pública, sanción que es desproporcionada por un hecho inexistente, porque Alicia Apolonio Lechuga apareció registrada y fue votada para el citado cargo.
- Los hechos son violatorios de lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16 de la Constitución General que establecen el debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia.
- La resolución vulnera las garantías constitucionales a un debido proceso, sin respetar las formalidades esenciales que asisten a todo ciudadano de un estado democrático.

**4. Turno.** El veinticuatro de octubre y el tres de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, en el primero de los asuntos se requirió a la Comisión de Justicia para que procediera a realizar el trámite del medio de impugnación previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cual fue cumplimentado el tres de noviembre de dos mil veinte.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia, mediante la cual impuso una amonestación pública a los



integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (recurrentes) como medida de apremio, derivado de la omisión de dar respuesta al requerimiento consistente en la rendición de un informe sobre los hechos denunciados y que les fue formulado dentro del trámite de una queja partidista.<sup>2</sup>

Así, con independencia de la idoneidad de la vía intentada, se advierte que la impugnación versa sobre la amonestación impuesta a los integrantes de un ente partidista de carácter nacional (Comisión Nacional de Elecciones de MORENA) por parte del órgano de justicia interna.

## 2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

## 3. Acumulación

Procede acumular los recursos de apelación, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el órgano responsable, así como en la resolución controvertida, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.<sup>4</sup>

En consecuencia, el expediente SUP-RAP-107/2020 se debe acumular al diverso SUP-RAP-104/2020, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior; por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

#### **4. Improcedencia**

Previo a justificar la improcedencia en los asuntos, es necesario señalar que el recurso de apelación **no es la vía idónea** para controvertir las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia, toda vez que el medio a través del cual es posible impugnar esas resoluciones es el juicio ciudadano o el juicio electoral, en el presente caso.<sup>5</sup>

Por tanto, si bien lo ordinario sería reencauzar los presentes recursos de apelación, lo cierto es que a ningún fin jurídicamente eficaz llevaría, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa de las demandas, que impide analizar el fondo de los asuntos.

##### **4.1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que deben **desecharse de plano** las demandas de los medios de impugnación, toda vez que carecen de firma autógrafa, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

##### **4.2. Base normativa**

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando **carezca de firma autógrafa**.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante **Acuerdo General 7/2020**, esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación.

El artículo primero transitorio dispuso que el Acuerdo General entraría en vigor a los quince días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación que se realizó el pasado veintidós de septiembre,<sup>6</sup> por lo que su vigencia comenzó el siete de octubre siguiente.

En el Acuerdo General, se destacó la vital importancia en la utilización de la FIREL (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación)<sup>7</sup> para la firma de las demandas y promociones.

Al respecto, el artículo 3 establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

De igual manera, se indica que la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.

---

<sup>6</sup> Cuya publicación se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y puede consultarse en el portal oficial de internet del Diario Oficial de la Federación [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020)

<sup>7</sup> Conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

### **SUP-RAP-104/2020 y acumulado**

Asimismo, el artículo 22 refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través de la Página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

Por otra parte, sobre la **remisión de demandas a través de medios electrónicos**, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

De igual forma, como se indicaba, este órgano jurisdiccional ha implementado medidas que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia) y la propia implementación del juicio en línea en materia electoral.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de mecanismos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **4.3. Caso concreto**





En el caso, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, enviaron demandas de recursos de apelación a las cuentas de correo electrónico correspondientes a la Ventanilla Judicial Electrónica ([ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx](mailto:ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx)) y a la Comisión de Justicia.

En ese orden, los expedientes de los medios de impugnación se integraron con las impresiones de los escritos digitalizados, recibidos por correo electrónico, sin que obre firma autógrafa de los recurrentes o alguna firma electrónica válida.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte recurrente, que es la firma de puño y letra o electrónica en las demandas, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico, efectivamente correspondan a medios de impugnación interpuestos por Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván para controvertir la resolución CNHJ-HGO-534/2020 dictada por la Comisión de Justicia.

En torno a la Ventanilla Judicial Electrónica, debe precisarse que a través del Acuerdo General 1/2013, esta Sala Superior ordenó la creación de cuentas de correo electrónico, a efecto de que se recibieran los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax.

De los considerandos III, IV y V del instrumento mencionado, se advierte que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica.

Adicionalmente, se tiene que recientemente, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional; sin embargo, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación

### **SUP-RAP-104/2020 y acumulado**

de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de los recurrentes, para autenticar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

De igual forma, la parte recurrente estuvo en posibilidad de interponer los medios de impugnación a través de la reciente implementación del juicio en línea en materia electoral, en los términos que dispone el Acuerdo General 7/2020, los cuales no incluyen la presentación de demandas escaneadas vía correo electrónico, como en el caso lo realizó.

Así, el juicio en línea se visualizó como una vía optativa para los recurrentes que permite la interposición remota de los medios de impugnación, lo que pretende generar, además, ahorro de recursos económicos a los justiciables, sin desconocer las reglas establecidas en la Ley de Medios, respecto a que las y los justiciables pueden tramitarlo por la vía ordinaria.

Finalmente, en las demandas no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a los recurrentes para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.

De ahí que, atendiendo a que las demandas en los presentes medios de impugnación consisten en la impresión de correos electrónicos que carecen de firma autógrafa o electrónica válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte recurrente para controvertir la determinación de la Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-231/2020 y SUP-REC-160/2020.

No es óbice a lo considerado el hecho de que la normativa del partido político admita la presentación de los medios de defensa internos



mediante correo electrónico,<sup>8</sup> pues ello no genera una excepción respecto a la legislación federal.

En efecto, de la lectura, *mutatis mutandis*, de la jurisprudencia 4/2004, de rubro “CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO” se advierte que es criterio de esta Sala Superior que el cumplimiento de reglas contenidas en un ordenamiento diferente de la Ley de Medios, no es suficiente para tener por colmados los requisitos que ese ordenamiento general establece para la procedencia de los medios de impugnación que regula.

De manera que, el hecho de que la norma interna partidista admita esa modalidad en la presentación de escritos iniciales, resulta aplicable respecto de aquéllos que deban ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia partidista; sin embargo, no guarda relación, ni implica excepción alguna, al cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley de Medios para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, entre ellas, el requisito de validez de la demanda la firma autógrafa.

## 5. Decisión

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se **desechan de plano** las demandas.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

---

<sup>8</sup> Artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**SUP-RAP-104/2020 y acumulado**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.